



400055220140102605070101



MINISTERIO PÚBLICO
01º FISCALIA SUPERIOR PENAL DE SULLANA

CEDULA DE NOTIFICACION

552 - 2014

Urgente

Caso Nro 2606074502-2013-2897-0

NOMBRE: RODRIGUEZ CERNA, HUMBERTO

DIRECCION: JR. CALLAO N° 714-SULLANA-SULLANA-PIURA-PROCESAL

REFERENCIA:

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: C.P.P. (ASOCIACION ILICITA)

Por disposición del Sr.(a) Fiscal CESAR RODOLFO AGUILAR COSME se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición 168-2014 con fecha 2 de JULIO del 2014 a fojas 12, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES. FISCALÍA DE ORIGEN: 2FPPC-SULLANA-DR. CESAR PERALTA MORALES.

Abg. Cesar Rodolfo Aguilar Cosme
Fiscal Superior Penal
Fiscalía Superior Penal
de Sullana
Distrito Fiscal de Sullana

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 8 DE JULIO DEL 2014.

RECIBIO CONFORME

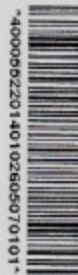
Caso : 2606074502-2013-2897-0

Nombre :
Vinculación :
DNI N° :
Fecha y Hora : 10-07-14
Celular :
Teléfono Fijo :

Observ.:
Caract. Domic.:
Sumin. de Agua o Energ. Elect.:

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador



400055220140102605070101



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR
PENAL - SULLANA

"Vía de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CARPETA N° 2606074502-2013-2897-0
QUEJA DE DERECHO

PROCEDENCIA : 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana
FISC. RESP. : CÉSAR DARÍO PERALTA MORALES
DENUNCIADO : ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA
OTROS
DENUNCIANTE : HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
OTROS
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
OTROS

Disposición N° 168 -2014-1ra.FSP-Sullana.

Sullana, dos de julio
del año dos mil catorce.-



VISTOS; dado cuenta con la Carpeta Fiscal N° 2606074502-2013-2897-0, tramitada por ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, seguida contra: **ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA, ROSA IMELDA FLORES CASTRO, CLARA ELENA CRISANTO LOZADA, JUAN CARLOS ROJAS QUEZADA, SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA, LUIS ALFREDO LEÓN CASTRO, BERTHA ISABEL FERNÁNDEZ OLIVA, JOEL SIANCAS RAMÍREZ, FLOR DE MARÍA ROJAS GONZÁLES, REGINA SAAVEDRA ATOCHE, CARLOS ALBERTO CORREA VALLADARES, EUGENIO MANUEL CASANA CÁRDENAS, OSCAR OTILIO AGURTO SALDARRIAGA, JAVIER OSWALDO FERNÁNDEZ RUMICHE, GINO CÉSAR YARLEQUE OLIVA, SILVIA YANINA ROSADO GARCÍA, CARMEN ELVIRA ORTÍZ CASTRO, PEDRO ALBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ, LILIAN ELIZABETH LÓPEZ LÓPEZ, MARÍA ELENA VIERA ROGEL, WALTER RICARDO TORRES KONG, MERCEDES MARINA TAKAMURA Vda. de SÁNCHEZ, FÉLIX FRANCISCO CASTRO AGUILAR, JORGE HILDEBRANDO CAMINO CALLE, JAVIER FRANCISCO MARTÍN RODRÍGUEZ VENCES, ALBERTO IVÁN RIVERA ACUÑA FALCÓN, BERTHA LOZADA DE CRISANTO, CARLOS AUGUSTO CRISANTO LOZADA, HÉCTOR WILFREDO CALLE RUÍZ y SHERLY MANRIQUE CALLE RUÍZ,** por la presunta comisión de los delitos de **Asociación Ilícita Para Delinquir** (art. 317 del C.P.); **Defraudación Tributaria** (art. 1° del Dec. Leg. 813); y **Lavado de Activos** (Dec. Leg. 1106), en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana (CMAC de Sullana) y del Estado; contra: **SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA, LUIS ALFREDO LEÓN CASTRO, BERTHA ISABEL FERNÁNDEZ OLIVA y OSCAR OTILIO AGURTO SALDARRIAGA,** por la supuesta comisión de los delitos de **Coacción Personal** (art. 151 del C.P.) y **Chantaje** (art. 201 del C.P.), en agravio de la Asociación Justicia Sin Corrupción y Educación Con Alimentación; contra: **CARLOS EDUARDO CALLE PASAPERA y CÉSAR ROQUE SAAVEDRA FRÍAS,** por la presunta comisión de los delitos de **Asociación Ilícita Para Delinquir** (art. 317 del C.P.) y **Estafa** (art. 196 del C.P.), en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana; contra: **JOEL SIANCAS RAMÍREZ, CARLOS EDUARDO ROJAS MATÍAS, ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA y LUIS ARMANDO SIANCAS CULQUICONDOR,** por la supuesta comisión de los delitos de **Asociación Ilícita Para Delinquir** (art. 317 del C.P.), **Falsificación de Documentos** (art. 427 del C.P.) y **Fraude Procesal**, en agravio de Humberto Armando Rodríguez Cerna y el Estado Peruano; contra: **JOEL SIANCAS RAMÍREZ** por la presunta comisión del delito de **Fraude en la Administración de Personas Jurídicas** (art. 198 del C.P.) en agravio de la Caja Municipal de



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR
PENAL - SULLANA

"Acto de la Promoción de la Integridad Responsable y del Compromiso Ciudadano"

CARPETA N° 2606074502-2013-2897-0
QUEJA DE DERECHO

Ahorro y Crédito de Sullana y del Estado Peruano; y, contra: **LUIS ARMANDO SIANCAS CULQUICONDOR** por la presunta comisión del delito de **Falsedad Genérica** (art. 438 del C.P.) en agravio de Humberto Armando Rodríguez Cerna y el Estado Peruano; que es elevada en mérito del recurso impugnatorio de Queja de Derecho, interpuesto por Janet Evangelina Briones Muñoz, en su condición de Procuradora Pública Adjunta, Especializada en Delito de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, al no encontrarse conforme con la Disposición Fiscal S/N, de fecha 10 de febrero del 2014, obrante en autos a fs. 618, en el extremo que resuelve No Formalizar y/o continuar Investigación Preparatoria contra: **ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA, ROSA IMELDA FLORES CASTRO, CLARA ELENA CRISANTO LOZADA, JUAN CARLOS ROJAS QUEZADA, SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA, LUIS ALFREDO LEÓN CASTRO, BERTHA ISABEL FERNÁNDEZ OLIVA, JOEL SIANCAS RAMÍREZ, FLOR DE MARÍA ROJAS GONZÁLES, REGINA SAAVEDRA ATOCHE, CARLOS ALBERTO CORREA VALLADARES, EUGENIO MANUEL CASANA CÁRDENAS, OSCAR OTILIO AGURTO SILDARRIAGA, JAVIER OSWALDO FERNÁNDEZ RUMICHE, GINO CÉSAR YARLEQUE OLIVA, SILVIA YANINA ROSADO GARCÍA, CARMEN ELVIRA ORTÍZ CASTRO, PEDRO ALBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ, LILIAN ELIZABETH LÓPEZ LÓPEZ, MARÍA ELENA VIERA ROGEL, WALTER RICARDO TORRES KONG, MERCEDES MARINA TAKAMURA Vda. de SÁNCHEZ, FÉLIX FRANCISCO CASTRO AGUILAR, JORGE HILDEBRANDO CAMINO CALLE, JAVIER FRANCISCO MARTÍN RODRÍGUEZ VENCES, ALBERTO IVÁN RIVERA ACUÑA FALCÓN, BERTHA LOZADA DE CRISANTO, CARLOS AUGUSTO CRISANTO LOZADA, HÉCTOR WILFREDO CALLE RUÍZ y SHERLY MANRIQUE CALLE RUÍZ**, por la presunta comisión del delito de **Lavado de Activos**, previsto y sancionado en el Dec. Leg. 1106¹, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública y de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana (CMAC de Sullana); la cual es remitida para los efectos de proceder conforme lo regula el inc. 6° del art. 334² del Código Procesal Penal. Asimismo se da cuenta con los escritos de fs. 1132, 1154, 1216, 1257, 1284, 1338 y 1520 presentados por los imputados **JOEL SIANCAS RAMÍREZ, ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA, SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA, FLOR DE MARÍA ROJAS GONZÁLES** y por Samuel Sarango Mogollón en su condición de Abogado y Apoderado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A., solicitando la Nulidad de la Disposición Fiscal N° 133-2014-1era. FSP-Sullana, de fecha 04 de junio del 2014, de fs. 1226, emitida por este Despacho; igualmente se da cuenta con el recurso de fs. 1296, a través del cual el denunciante Humberto Rodríguez Cerna solicita la Nulidad, en todos sus extremos, de la Disposición Fiscal de Archivo Definitivo emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, y pide que los presentes actuados sean derivados a la Fiscalía Supranacional de Lavado de Activos con sede en la ciudad de Lima; y,

CONSIDERANDO:

¹ Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

² Artículo 334 Calificación.-

1. Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado (...).

6. El Fiscal Superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.



CARPETA N° 2606074502-2013-2897-0
QUEJA DE DERECHO

➤ **Cuestiones Previas de Nulidad de Actuados y Competencia Funcional:**

1. A través de los escritos de fs. 1132, 1154, 1216, 1257, 1284, 1338 y 1520, los denunciados **JOEL SIANCAS RAMÍREZ, ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA, SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA y FLOR DE MARÍA ROJAS GONZÁLES**, solicitan se declare la nulidad de la Disposición Fiscal de fs. 1126, emitida el 04 de junio del 2014, por esta dependencia Fiscal, que resuelve: Declarar Nula la Disposición Fiscal s/n, de fecha 13 de marzo del 2014, obrante en autos a fs. 915, ordenando en consecuencia, que el Despacho Fiscal interviniente, admita a trámite el recurso de Queja de Derecho de fs. 910, interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior, contra la Disposición Fiscal s/n, de fecha 10 de febrero del 2014, anexa en autos a fs. 618, en el extremo que resuelve No Formalizar Investigación Preparatoria contra **ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA** y otros, por la presunta comisión del delito de **Lavado de Activos**; sustentado su pretensión en los argumentos que exponen en sus respectivos recursos; sobre lo cual deben considerarse las siguientes circunstancias:



1.1. En reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que la labor que desarrolla el Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal, es de naturaleza administrativa: **"...Esta afirmación tiene sustento en dos postulados constitucionales: a) La posición constitucional del Ministerio Público, lo encumbra como el único órgano persecutor autorizado a promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el artículo 159° de la Constitución Política, en otras palabras, es el fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito; b) Si bien las resoluciones de archivo del Ministerio Público no están revestidas de la calidad de la cosa juzgada, sin embargo, tienen la naturaleza de *cosa decidida* que las hace plausibles de seguridad jurídica. Este Tribunal ha señalado en precedente sentencia (Exp. N° 0413-2000-AA/TC. FJ. 3. Caso: Ingrid del Rosario Peña Alvarado), que el principio de *cosa decidida* forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Es necesario acotar que, el fiscal no es una simple autoridad administrativa, pues su actividad se orienta a la legalidad y no a los intereses administrativos o de los administrados."³**, (el subrayado es nuestro), y en esa medida, su actividad funcional se encuentra también regulada supletoriamente por normas de esa naturaleza, conforme así lo estipula expresamente el art. 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Dec. Leg. 052, cuando respecto a las atribuciones de los miembros del Ministerio Público, prescribe: **"Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial."**

1.2. Es en ese entendimiento, que actuando como instancia jerárquica, inmediatamente superior - de la que emitió la Disposición Fiscal, cuestionada como nula por la Procuraduría Pública - que se expidió el acto procesal cuya nulidad, solicitan los imputados recurrentes, y en consecuencia,

³ Exp. N° 2725-2008-PHC/TC. Roberto Boris Chauca Temoche y otros. Lima, 22 de setiembre de 2008.



CARPETA N° 2606074502-2013-2897-0
QUEJA DE DERECHO

estando que según lo previsto por el art. 11⁴ de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la instancia procesal competente, para declarar la Nulidad de la Disposición Fiscal emitida por este Despacho, es la autoridad jerárquicamente Superior a esta dependencia, que en el presente caso, a tenor de lo previsto por el inc. 2° del art. 82⁵ de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es la Fiscalía Suprema de Turno en lo Penal, es a esa instancia a la que deberá remitirse los citados recursos de nulidad interpuestos, dejando en autos copia de los mismos y anexando copia certificada de las principales piezas procesales que resulten pertinentes para resolver la nulidad deducida.

2. Con fecha 25 de junio del 2014, el denunciante Humberto Armando Rodríguez Cerna, interpone el recurso de fs. 1296, solicitando a este Despacho que declare la Nulidad Absoluta de la Disposición Fiscal de Archivo Definitivo emitida y se derive todo lo actuado a la Fiscalía Supranacional de Lavado de Activos, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

2.1. Que la denuncia que interpuso es por delito de Lavado de Activos, producto de la corrupción financiera, asociación ilícita para delinquir y evasión tributaria, la cual, además de ser dirigida en contra de los que ha denunciado, también ha incluido a "Los Que Resulten Responsables", sobre los cuales, no se ha emitido pronunciamiento.

2.2. Que la presente denuncia se interpuso en Lima, por la gravedad de los hechos que denuncia, que alcanzan a los 30 millones de dólares, en razón de lo cual sólo puede ser investigada por la Fiscalía de Lavado de Activos del Crimen Organizado, ya que los implicados en los delitos tienen comprados a los Fiscales y Procuradores para evitar ser perseguidos.

2.3. Que ha podido obtener las pruebas que acompaña a su denuncia, como son los correos electrónicos que reproduce, a través de empleados de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de

⁴ Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

⁵ Atribuciones del Fiscal Supremo en lo Penal

Artículo 82.- Corresponde al Fiscal Supremo en lo penal:

1.- Interponer, cuando lo considere procedente, el recurso de revisión de la sentencia condenatoria ante la Sala Plena de la Corte Suprema o participar en el proceso que lo origine cuando es interpuesto por el condenado u otra persona a quien lo concede la Ley; proponiendo, en todo caso, la indemnización que corresponda a la víctima del error judicial o a sus herederos.

2.- Deducir la nulidad de lo actuado en un proceso penal en que se ha incurrido en irregularidades procesales en perjuicio del derecho de defensa del procesado, o se le ha condenado en ausencia, o reviviendo proceso fenecido, o incurriendo en alguna otra infracción grave de la Ley procesal.

3.- Solicitar al Presidente de la Corte Suprema la apertura de proceso disciplinario contra el Juez o los miembros del Tribunal que han intervenido en el proceso penal en que se han cometido los vicios procesales a que se refiere el inciso precedente.

Recurrirá al Fiscal de la Nación si se tratare de responsabilidad civil o penal de dichos Magistrados o si el responsable de la infracción fuere un miembro del Ministerio Público, para los efectos consiguientes.

4.- Emitir dictamen ilustrativo en los procesos de extradición, pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de la solicitada.

5.- Instruir, por la vía más rápida, al Fiscal Provincial en lo Civil del lugar en que se encuentran los bienes del condenado a la pena anexa de interdicción civil para que, dentro de las 24 horas de ejecutoriada la sentencia, solicite el nombramiento judicial de curador.

6.- Las demás que establece la Ley.



**CARPETA N° 2606074502-2013-2897-0
QUEJA DE DERECHO**

Sullana, cuya identidad reserva para evitar represalias, las cuales constituyen nuevas pruebas que justifican la nulidad de la Disposición Fiscal de Archivo emitida.

2.4. Que en la citada Disposición se ha omitido el pronunciamiento respecto del delito de Lavado de Activos de las Empresas "DEVICEM", "SEPREPERÚ" y "A&J INVERSIONES SAC", agregando que respecto de este ilícito punible no es necesario que los delitos fuente se encuentren en investigación fiscal, judicial o que se haya emitido sentencia condenatoria, para tener por cometido el citado delito.

2.5. Que también solicita la nulidad por no haber sido debidamente notificado con la Disposición Fiscal de Archivo, sino que se ha notificado en otro domicilio, al haberse afectado el derecho de motivación de las Disposiciones Fiscales.

3. Al respecto debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el recurso de nulidad obliga a un análisis que gira en torno a la forma de los actos procesales en sí, ya que para cuestionar el fondo de lo que contienen esos actos procesales, se cuenta con los medios de impugnación formal y expresamente previstos por nuestro sistema normativo, como es el caso del recurso de Queja de Derecho para cuestionar las decisiones de archivo que el Fiscal emite, en el marco de la investigación preliminar y en uso de las prerrogativas que la ley le faculta como titular exclusivo del ejercicio de la acción penal. En ese sentido los argumentos expuestos, vinculados a la eficacia, legalidad, pertinencia e idoneidad de la decisión Fiscal asumida que desestima la posibilidad de iniciar investigación preliminar por los ilícitos penales denunciados, resultan irrelevantes para amparar la pretensión de Nulidad propuesta por el citado denunciante, ya que en el presente caso ha precluido la etapa procesal de revisión, en segunda instancia, de la decisión Fiscal de Archivo Definitivo emitida, al haberse desestimado por extemporáneo el recurso de Queja de Derecho que el citado denunciante interpuso contra la referida Disposición Fiscal de Archivo emitida.

4. No obstante lo expuesto, y aun cuando el denunciante recurrente no ha dirigido el recurso de Nulidad planteado, contra la Disposición Fiscal que en su momento denegó por extemporánea, la concesión del recurso de Queja de Derecho que interpuso, sin embargo, corresponde efectuar de oficio, un análisis respecto de la legitimidad de ese acto procesal denegatorio, en tanto que uno de los argumentos que sustentan el pedido de nulidad, se refiere al acto de notificación de la Disposición de Archivo, que según el denunciante habría sido entregada en un domicilio diferente al que había fijado procesalmente. Es el caso que conforme aparece de las instrumentales de fs. 723 y 724, el Asistente Administrativo Notificador, responsable de esa diligencia, presenta la Constancia de Pre Aviso, dejada en el domicilio ubicado en el Jr. Callao N° 714 de esta ciudad de Sullana, el día 19 de febrero del 2014, informando que al día siguiente entre las 10:00 horas y las 13:00 horas, regresaría para hacer entrega de la notificación respectiva; siendo que en esa fecha, al apersonarse al referido domicilio, el citado Notificador no encontró a ninguna persona, optando por entregar la notificación por debajo de la puerta, cumpliendo de esta forma con las normas que regulan este acto procesal y dando inicio al plazo para impugnar la decisión Fiscal emitida. En ese sentido se advierte que vencido con exceso el plazo, el 04 de marzo del 2012, el denunciante solicita la nulidad de las notificaciones descritas, alegando que su domicilio no tiene fachada color crema ni amarillo, sino que es de color melón, por lo que resultaría falsa la información consignada por el notificador





CARPETA N° 2606074502-2013-2897-0
QUEJA DE DERECHO

en la Constancia de fs. 723. Argumenta además que en la Constancia de Notificación se consignó el Medidor de Energía Eléctrica N° 10561740, que corresponde al inmueble de la calle Callao N° 722, de propiedad de doña Graciela Yamunaque Zapata (fs. 1016), quien según la Declaración Jurada de fs. 1020, afirma que la copia de la Disposición de No Formalización de la Investigación Preparatoria, fue dejada bajo la puerta de su domicilio. Sin embargo conforme puede observarse, ni en la Constancia de Notificación ni en la de Pre-Aviso, aparece consignado número de servicio eléctrico alguno y contrariamente a ello, en la Constancia de Notificación en el ítem suministro de agua o de energía eléctrica se consigna expresamente "S/N", de lo que se colige que tanto el pre-aviso como la Cédula de Notificación no fueron dejados en la vivienda de la calle Callao N° 722, dado que si hubiera sido así, se hubiera consignado el N° 10561740, que corresponde al suministro eléctrico de esa vivienda; resultando irrelevante la diferencia de colores que hace el denunciante, para los efectos de demostrar que no fue notificado en el domicilio procesal que señaló en autos; por lo que en consecuencia se concluye que el denunciante fue debidamente notificado en su domicilio procesal con la Disposición de Archivo Definitivo emitida y que omitió impugnar la decisión Fiscal de archivo emitida, dentro del plazo legal correspondiente; por lo que debe desestimarse su pedido de nulidad de actuados procesales.



5. En cuanto se refiere a la competencia del órgano Fiscal que debe asumir el conocimiento de la presente denuncia penal, debe considerarse que mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 152-2013-MP-FN-JFS, de fecha 21 de octubre del 2013, se crearon las Fiscalías Superiores Nacionales, y las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas, Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, con sede en Lima y con competencia a nivel nacional, **"...siempre que los hechos sometidos a esclarecimiento, revistan gravedad, complejidad, masividad y repercusión nacional y/o internacional, que superen el ámbito de un Distrito Fiscal, o se cometan por una Organización Criminal, y cuyas ganancias o efectos delictivos se ubiquen en distintas zonas del territorio nacional o en el extranjero."**⁶; de ahí que esa competencia material, determinada con mayor precisión en el Reglamento de estos Despachos Fiscales Especializados, aprobado por la Res. N° 227-2014-MP-FN, emitida por la Fiscalía de la Nación el 21 de enero del 2014, y complementada en la Directiva N° 001-2014-MP-FN, aprobada por la Res. N° 444-2014-MP-FN, de fecha 05 de febrero del 2014, establece que las investigaciones por este injusto punible sólo podrán ser remitidas cuando se trate de ilícitos penales graves (los bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo secuestro, extorsión, trata de personas, proxenetismo, corrupción de funcionarios, peculado, colusión desleal, concusión, malversación de fondos, tráfico de armas, delitos tributarios y aduaneros; siempre que puedan afectar gravemente el orden económico - financiero y el sistema de justicia penal); circunstancias que no se advierten de la denuncia penal interpuesta, por lo que debe denegarse la posibilidad de derivar los presentes actuados a la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada; con mayor razón si bajo los mismos criterios, la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, concluyó que en el presente caso: **"...no se advierte la existencia de elementos que caracterizan la existencia de una organización criminal dedicada al Lavado de Activos, como su permanencia en el tiempo, estructura jerárquica, distribución de roles de sus integrantes; menos aún que el caso**

⁶ Artículo Primero Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 152-2013-MP-FN-JFS, de fecha 21 de octubre del 2013.



CARPETA N° 2606074502-2013-2897-0
QUEJA DE DERECHO

revista especial complejidad, como para que la FECOR asuma competencia...⁷, por lo que la presente investigación debe seguir siendo asumida por el Despacho Fiscal interviniente conforme a las normas que regulan su competencia funcional y territorial; sin perjuicio de proceder a la derivación de lo actuado, si de la Investigación Preliminar, que eventualmente pudiera instaurarse, se evidencia el grado de complejidad que justifica la intervención de la Fiscalía Supraprovincial Especializada competente.

➤ **Argumentos que sustentan la Disposición de Archivo respecto del delito de Lavado de Activos:**

6. Conforme aparece de la instrumental de fs. 618, en cuanto se refiere a la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, el Despacho Fiscal interviniente sustenta la decisión impugnada en las siguientes consideraciones:

6.1. Que en la denuncia interpuesta no existen elementos indiciarios que permitan colegir la comisión de ese ilícito punible, ya que aun cuando se afirma que los imputados generaron ingentes ingresos de forma delictiva, no se ha precisado cuales son los delitos fuente que produjeron esos beneficios económicos; ya que en este ilícito es necesario demostrar que el activo proviene de una conducta delictiva previa.

6.2. Que sin embargo la denuncia presentada es genérica e impersonal, en cuanto a las conductas atribuibles a los imputados que estriba en que unos desfalcan el dinero de la CMAC y otros encubren esos actos, sin ubicar los actos defraudatorios en lugar y espacio; siendo que respecto al bono de DOS MILLONES DE NUEVOS SOLES, la omisión de denuncia del delito de apropiación indebida atribuido a **GINO YARLEQUE OLIVA**, la festinación de declaraciones policiales y Fiscales en sede de la CMAC y la Estafa atribuida a Marina Takamura vda. de Sánchez en perjuicio de la CMAC, ya se ha emitido pronunciamiento Fiscal definitivo; por lo que en este caso no se puede verificar la concurrencia del delito fuente que habría generado los beneficios ilícitos.

6.3. Que la información que sustenta la denuncia habría sido proporcionada por empleados de la CMAC cuya identidad es mantenida en reserva, configurando el "Testigo de Referencia", sujeta a las exigencias previstas en el inc. 2° del art. 166⁸ del CPP, por lo que se trata de información de escaso valor probatorio ya que el denunciante no ha proporcionado la identidad de los citados testigos y teniendo en cuenta que los elementos de prueba que sustentan la denuncia, se refieren a Partidas Registrales de algunos bienes de los imputados, un CD conteniendo correos electrónicos sobre la presunta fabricación de declaraciones, que responden a investigaciones archivadas, se cuenta sólo con la imputación sin elementos que la corroboren.

⁷ Res. s/n, de fecha 10 de diciembre del 2013, anexada en autos a fs. 377.

⁸ Artículo 166 Contenido de la declaración.-

1. La declaración del testigo versa sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba.

2. Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. Si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado.

3. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades, salvo cuando se trata de un testigo técnico.



CARPETA N° 2606074502-2013-2897-0
QUEJA DE DERECHO

➤ **Argumentos que sustentan la Queja de Derecho interpuesta:**

7. A fs. 910, se acompaña el recurso impugnatorio formulado por la Procuraduría Pública Especializada en esta clase de ilícitos penales, solicitando se deje sin efecto la Disposición Fiscal de archivo definitivo emitida, respecto del delito de Lavado de Activos, en atención a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

7.1. Que por su propia naturaleza las investigaciones respecto de los ilícitos penales de Lavado de Activos son sumamente complejas ya que en ellos se busca ocultar el origen de los fondos provenientes de actividades delictivas para insertarlos en el sistema económico formal, utilizando generalmente, con ese objetivo, el entorno familiar, social y societario. De ahí que el sentido autónomo de este delito hace innecesario determinar previamente que las actividades criminales - que posibilitaron el acopio de dinero, bienes, efectos o ganancias - hayan sido descubiertas, estén siendo investigadas, judicializadas o penalmente sentenciadas.

7.2. Que en el caso propuesto es necesaria la actividad indagatoria previa a efectos de desvirtuar la ilicitud del hecho, como condición para disponer su archivo definitivo ya que en la Disposición Fiscal no se hace referencia alguna a la versión de los imputados; que igualmente se omitió el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria y bursátil de los denunciados; actos de investigación propios de lo que es objeto de esclarecimiento en esta clase de delitos; de igual forma no se ha requerido información notarial respecto de las operaciones comerciales de los investigados, ni que se haya materializado la respectiva Pericia Contable para determinar si existe un desbalance en los ingresos de los denunciados; por lo que es evidente que no se ha agotado las pesquisas orientadas a la búsqueda de indicios respecto de la presunta comisión del delito denunciado.

7.3. Que en el transcurso de la investigación no se ha cumplido con notificar a la Procuraduría recurrente, impidiéndose de esta forma, la oportunidad de ofrecer medios de prueba para determinar o descartar la comisión del delito denunciado.

➤ **Análisis y Fundamentos:**

8. Debe considerarse, en primer término, que respecto del delito de Lavado de Activos denunciado, el pronunciamiento Fiscal emitido importa la desestimación liminar de la atribución punible formulada, facultad del titular del ejercicio de la acción penal que efectivamente se encuentra taxativamente regulada en el inc. 1° del art. 334 del CPP, cuando prescribe: **"...Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)"** (el subrayado es nuestro); no obstante, conforme lo exige la misma norma, las condiciones que permiten denegar - excepcionalmente - el inicio de la correspondiente investigación preliminar, son que se haya descartado la naturaleza o relevancia punible de la (s) conducta (s) atribuida (s), o que teniéndola no es posible sancionarla penalmente o que sobre esa conducta penal, pasible de sanción, opera alguna causal que extingue el ejercicio de la acción penal.



9. Sin embargo, en cuanto al delito de Lavado de Activos, materia de análisis, la decisión de archivo, cuestionada, descansa en argumentos que no cumplen ninguna de esas condiciones y que por el contrario, orientan hacia un supuesto de insuficiencia probatoria que, precisamente, debió ser superada con la actividad de investigación preliminar correspondiente, así en la referida Disposición se sostiene que no existen elementos indiciarios que permitan colegir la comisión del delito; trasladando de esa forma la obligación de obtención de esos indicios al denunciante sin tener en cuenta que la titularidad de la carga de la prueba la ejerce el representante del Ministerio Público en cuanto tenga conocimiento de la presunta comisión de un ilícito punible.

10. De otro lado se tiene que en cuanto a la determinación del delito fuente, como bien se afirma en la disposición impugnada, este ilícito punible goza de autonomía típica y en ese sentido no depende de la previa determinación de un delito fuente, tal y conforme así se establece en el art. 9 del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, cuando faculta la apertura de oficio de investigaciones por este ilícito punible: **"El delito de Lavado de Activos es un delito autónomo, por lo tanto, para su investigación y procesamiento, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria."**, agregando seguidamente que: **"En tal sentido, las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, en los delitos de su competencia, podrán iniciar investigaciones de oficio sin que la competencia fiscal sobre los delitos precedentes, de hallazgo o antecedente, sean impedimento para desprender una investigación autónoma por delitos de Lavado de Activos."**; consecuentemente, aun cuando el Despacho Fiscal no es una dependencia especializada en esta clase de delitos, en tanto esa dependencia no sea formalmente designada en este Distrito Fiscal, la Fiscalía responsable de la presente investigación deberá asumir el conocimiento y competencia en la dirección de las investigaciones que por este tipo penal se presenten durante su turno, debiendo regular su desempeño funcional dentro de los márgenes reglamentarios establecidos para el esclarecimiento de esta clase de delitos.

11. Que si bien efectivamente, conforme se precisa en la Disposición Fiscal impugnada, en cuanto a las conductas atribuidas a los imputados la denuncia presentada es genérica e impersonal, no obstante tal circunstancia no puede ser impedimento para iniciar las acciones orientadas a superar esa situación de incertidumbre, como es por ejemplo la citación al denunciante y el diligenciamiento de los actos de investigación que han sido ofrecidos por la Procuraduría a efectos de superar esas imprecisiones y decidir si en el presente caso es necesario acceder al siguiente nivel de la investigación o desestimar definitivamente esa posibilidad.

12. En cuanto a la valoración de la eficacia de las fuentes de prueba, como son los testigos de referencia, en base a los cuales giraría el sustento de la imputación formulada en contra de los imputados; debe considerarse que tal circunstancia igualmente constituye un supuesto de insuficiencia probatoria que no puede justificar una desestimación a priori de la denuncia penal interpuesta, omitiendo, a partir de ella, el inicio de la investigación respectiva, orientada precisamente a superar ese estado escasa relevancia de los elementos de juicio pasibles de





CARPETA N° 2606074502-2013-2897-0
QUEJA DE DERECHO

determinar la comisión del delito atribuido y la presunta responsabilidad punible de los imputados; ya que lo contrario implicaría, como inicialmente se sostuvo, trasladar la obligación de la carga procesal al denunciante cuando el obligado a esclarecer los hechos, a través de los actos de investigación útiles, pertinentes, idóneos y conducentes, es el Fiscal responsable de la investigación; por lo que este argumento es irrelevante para justificar el archivo liminar y definitivo de la denuncia interpuesta.

➤ **Determinación de la parte imputada:**

13. Conforme se desprende de la Disposición Fiscal impugnada, que en autos corre a fs. 618, emitida el 10 de febrero del 2014, en su parte resolutive se dispone no formalizar Investigación Preparatoria contra: **ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA, ROSA IMELDA FLORES CASTRO, CLARA ELENA CRISANTO LOZADA, JUAN CARLOS ROJAS QUEZADA, SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA, LUIS ALFREDO LEÓN CASTRO, BERTHA ISABEL FERNÁNDEZ OLIVA, JOEL SIANCAS RAMÍREZ, FLOR DE MARÍA ROJAS GONZÁLES, REGINA SAAVEDRA ATOCHE, CARLOS ALBERTO CORREA VALLADARES, EUGENIO MANUEL CASANA CÁRDENAS, OSCAR OTILIO AGURTO SALDARRIAGA, JAVIER OSWALDO FERNÁNDEZ RUMICHE, GINO CÉSAR YARLEQUE OLIVA, SILVIA YANINA ROSADO GARCÍA, CARMEN ELVIRA ORTÍZ CASTRO, PEDRO ALBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ, LILIAN ELIZABETH LÓPEZ LÓPEZ, MARÍA ELENA VIERA ROGEL, WALTER RICARDO TORRES KONG, MERCEDES MARINA TAKAMURA Vda. de SÁNCHEZ, FÉLIX FRANCISCO CASTRO AGUILAR, JORGE HILDEBRANDO CAMINO CALLE, JAVIER FRANCISCO MARTÍN RODRÍGUEZ VENCES, ALBERTO IVÁN RIVERA ACUÑA FALCÓN, BERTHA LOZADA DE CRISANTO, CARLOS AUGUSTO CRISANTO LOZADA, HÉCTOR WILFREDO CALLE RUÍZ y SHERLY MANRIQUE CALLE RUÍZ**, por la presunta comisión, entre otros, del delito de **Lavado de Activos**; sin embargo en la referida Disposición no se ha tenido en cuenta que:

13.1. En la denuncia de parte de fs. 01, la comisión del delito de "**Lavado de Activos Producto de la Corrupción Financiera**" se encuentra dirigida sólo contra: **ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA**, como autor y contra **ROSA IMELDA FLORES CASTRO, CLARA ELENA CRISANTO LOZADA y JUAN CARLOS ROJAS QUEZADA**, como cómplices del referido delito; mientras que a los demás denunciados, se le atribuye el haber incurrido en la supuesta comisión de otros delitos.

13.2. Que asimismo, a fs. 326 se solicita la ampliación de la denuncia penal interpuesta, solicitando se comprenda a los imputados **SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA, LUIS ALFREDO LEÓN CASTRO, BERTHA ISABEL FERNÁNDEZ OLIVA y OSCAR OTILIO AGURTO SALDARRIAGA**, por la presunta comisión de los delitos de Coacción, Chantaje y Asociación Ilícita Para delinquir.

13.3. De igual forma, mediante escrito obrante a fs. 514, el denunciante Humberto Rodríguez Cerna, solicita se incluya a los imputados **BERTHA LOZADA DE CRISANTO** y su esposo, **CARLOS AUGUSTO CRISANTO LOZADA** y su esposa, **HÉCTOR WILFREDO CALLE RUÍZ** y sus hermanos, contra **SHERLY MANRIQUE CALLE RUÍZ, ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO**



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR
PENAL - SULLANA

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CARPETA N° 2606074502-2013-2897-0
QUEJA DE DERECHO

LOZADA familiares y testaferros hasta el 3° grado de afinidad y 5° de consanguinidad y los que resulten responsables; por la presunta comisión del delito de **Lavado de Activos**; solicitando además la ampliación de la denuncia contra **SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA** y otros, por los delitos de Coacción y Chantaje y otros.

13.4. A través del recurso de fs. 591, el citado denunciante formula nueva denuncia penal ampliatoria, solicitando se comprenda a los imputados **JOEL SIANCAS RAMÍREZ, CARLOS EDUARDO ROJAS MATÍAS, ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA, LUIS ARMANDO SIANCAS CULQUICONDOR** y los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita Para Delinquir, Falsificación de Documentos y Fraude Procesal, en agravio del denunciante y del Estado Peruano.

13.5. Finalmente, del escrito de denuncia ampliatoria de fs. 697, aparece que el pedido efectuado por el denunciante es que se incorpore a los imputados **SAMY CALLE RENTERÍA** y los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Influencias y Asociación Ilícita Para Delinquir; y contra **MIGUEL ÁNGEL SYDOYNE URDANÉGUI** por delito de Falsedad Genérica y Falsedad en Juicio, en agravio del denunciante.

14. Conforme puede apreciarse, respecto del delito de **Lavado de Activos**, de la denuncia inicial de fs. 01 y denuncia ampliatoria de fs. 514, los imputados son: **ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA**, como autor, **ROSA IMELDA FLORES CASTRO, CLARA ELENA CRISANTO LOZADA** y **JUAN CARLOS ROJAS QUEZADA**, como cómplices y también **BERTHA LOZADA DE CRISANTO, CARLOS AUGUSTO CRISANTO LOZADA, HÉCTOR WILFREDO CALLE RUÍZ** y **SHERLY MANRIQUE CALLE RUÍZ**, así como los cónyuges, hermanos, familiares y los que resulten responsables; por lo que la presente investigación, respecto del referido delito de **Lavado de Activos**, debe girar en torno a los citados denunciados.

DECISIÓN:

Estando a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y de conformidad con lo previsto por el art. 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con los incs. 5° y 6° del art. 334 del Código Procesal Penal: **DISPONE:**

Primero: Declarar **FUNDADO** el recurso impugnatorio de Queja de Derecho interpuesto y, en consecuencia, **DESAPROBAR** la Disposición Fiscal S/N, de fecha 10 de febrero del 2014, obrante en autos a fs. 618, en el extremo que dispone el archivo liminar de la presente denuncia y resuelve No Formalizar y/o continuar Investigación Preparatoria contra: **ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA**, como autor, **ROSA IMELDA FLORES CASTRO, CLARA ELENA CRISANTO LOZADA** y **JUAN CARLOS ROJAS QUEZADA**, como cómplices; y contra **BERTHA LOZADA DE CRISANTO, CARLOS AUGUSTO CRISANTO LOZADA, HÉCTOR WILFREDO CALLE RUÍZ** y **SHERLY MANRIQUE CALLE RUÍZ**, así como sus cónyuges, hermanos, familiares y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito **Lavado de Activo**, tipificado en el Dec. Leg. 1106, en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana (CMAC de Sullana) y del Estado Peruano.



1533
CARPETA N° 2606074502-2013-2897-0
QUEJA DE DERECHO

Segundo: En consecuencia la Fiscalía Provincial interviniente debe proceder a **ABRIR** la correspondiente Investigación Preliminar, en este extremo, en consonancia con lo expuesto en los considerandos precedentes y de conformidad con sus formales atribuciones de ley.-----

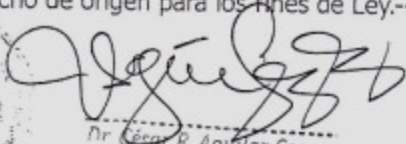
Tercero: FÓRMESE el Cuaderno de Nulidad de Actuados Procesales, con copia certificada de las principales piezas procesales y con los escritos de fs. 1132, 1154, 1216, 1257, 1284, 1338 y 1520 presentados por los imputados **JOEL SIANCAS RAMÍREZ, ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA, SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA, FLOR DE MARÍA ROJAS GONZÁLES** y por Samuel Sarango Mogollón en su condición de Abogado y Apoderado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A., mediante los cuales formulan la Nulidad de la Disposición Fiscal N° 133-2014-1era. FSP-Sullana, de fecha 04 de junio del 2014, de fs. 1226, emitida por este Despacho, desglosándose los referidos escritos y dejándose copia certificada en autos y **REMÍTASE** a la Fiscalía Suprema de Turno en lo Penal, para los fines consiguientes a que hubiere lugar.-----

Cuarto: Declárese **INFUNDADO** el recurso de **NULIDAD** de fs. 1296, interpuesto por el denunciante Humberto Rodríguez Cerna, contra la Disposición Fiscal S/N, de fecha 10 de febrero del 2014, obrante en autos a fs. 618.-----

Quinto: Declárese **IMPROCEDENTE**, por ahora, el pedido de derivación de los presentes actuados a la Fiscalía Supranacional de Lavado de Activos con sede en la ciudad de Lima, formulado por el denunciante Humberto Rodríguez Cerna.-----

Sexto: NOTIFÍQUESE el tenor de la presente disposición a los sujetos procesales intervinientes en la forma y modo que manda la norma procesal, devolviéndose los actuados que componen la presente Carpeta Fiscal al despacho de origen para los fines de Ley.-----




Dr. César R. Aguilar Cosme
FISCAL SUPERIOR
1ra Fiscalía Superior Penal de Sullana
Distrito Fiscal de Sullana

/CRAC.